



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de abril de 1995

Núm. 111-1

PROYECTO DE LEY

121/000096 Incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000096.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección de derecho de autor y de determinados derechos afines.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, por el procedimiento de urgencia, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Educación y Cultura. Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 9 de mayo de 1995.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE INCORPORACION AL DERECHO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA 93/98/CEE DEL CONSEJO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1993, RELATIVA A LA ARMONIZACIÓN DEL PLAZO DE PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR Y DE DETERMINADOS DERECHOS AFINES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y la Convención Internacional de Roma sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y Entidades de radiodifusión, otorgan a los Estados parte la facultad de establecer plazos de protección más largos que los previstos en los mencionados instrumentos jurídicos internacionales. De dicha facultad han hecho uso determinados Estados miembros de la Unión Europea. Así, por ejemplo, algunos Estados miembros han previsto prolongar el período de protección más allá de los cincuenta años tras la muerte del autor, para compensar los efectos de las guerras mundiales sobre la explotación de las obras. Por otra parte, y en lo que se refiere al plazo de protección de los derechos afines, también algunos Estados miembros han optado por un plazo de cincuenta años desde el momento de la publicación lícita o de la comunicación lícita al público. Sin embargo, la posición comunitaria adoptada en las negociaciones de la Ronda Uruguay, celebradas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), circunscribe, en el caso de los productores de fonogramas,

el plazo de protección de derechos a los cincuenta años contados desde la primera publicación.

A ello hay que añadir que algunos Estados miembros todavía no son parte en la Convención de Roma, lo que contribuye a acentuar las disparidades existentes entre las legislaciones nacionales que, en el ámbito de la Unión Europea, establecen los plazos de protección del derecho de autor y de los derechos afines.

Tales disparidades pueden obstaculizar la libre circulación de mercancías y la libre prestación de servicios y pueden falsear las condiciones de la competencia en el mercado común. Por ello, para garantizar el correcto funcionamiento de este mercado interior, es necesario armonizar las legislaciones de los Estados miembros con el fin de que el plazo de protección sea idéntico en toda la Unión Europea.

Dicha armonización debe fundamentarse en la previsión de períodos largos y niveles de protección elevados, ya que los derechos de autor y derechos afines son indispensables para la creación intelectual y su protección permite garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la creatividad en interés de los autores, de las industrias culturales, de los consumidores y de toda la colectividad en general.

En consecuencia, se fija el plazo de protección del derecho de autor en un período de setenta años tras la muerte del autor o setenta años desde la fecha de la primera difusión lícita entre el público y, por lo que se refiere a los derechos afines, en cincuenta años desde la fecha en que se produce el hecho generador.

A cubrir el objetivo de la armonización se orienta la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y determinados derechos afines.

En nuestro país, la regulación de dicho plazo de protección se contiene en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

A través de la presente Ley se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el contenido de la Directiva mencionada, a la vez que se armoniza dicho ordenamiento con las legislaciones de los otros Estados miembros de la Unión Europea.

Las modificaciones que introduce esta norma de incorporación en el sistema de nuestra vigente Ley de Propiedad Intelectual, quedarán clarificadas, regularizadas y armonizadas en el Texto Refundido que el Gobierno deberá dictar antes del día 30 de junio de 1996, en materia de propiedad intelectual.

La Ley consta de nueve artículos, dos Disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales.

El artículo 1 establece que, en los casos en que una o más personas físicas estén identificadas como autores, el plazo de protección de los derechos de autor se calculará a partir de su muerte o declaración de fallecimiento, en el entendimiento de que la cuestión de la autoría total o parcial de una obra constituye una cuestión de hecho que, en su caso, habrán de resolver los tribunales nacionales.

El artículo 3 establece, por su parte, el mismo punto de partida para el cálculo del plazo de protección de los derechos afines en toda la Unión Europea. Tal punto de partida no es otro que la representación o ejecución, grabación, retransmisión, publicación lícita y comunicación lícita al público, es decir, los medios de dar a conocer al público en general, en todas las formas apropiadas, una obra o tema sujetos a derechos afines, con independencia del país en donde se produzca dicha representación o ejecución, grabación, retransmisión, publicación lícita o comunicación lícita. También el artículo 3 toma en cuenta que los derechos de las empresas de radiodifusión sobre sus emisiones, bien sean éstas difundidas por vía alámbrica o por vía inalámbrica, cable y satélite incluidos, no deben ser perpetuos. Por ello establece la aplicación del plazo de protección solamente a partir de la primera difusión de una emisión en concreto; de este modo, se evita que se aplique un nuevo plazo de protección cuando una emisión sea idéntica a otra precedente.

Artículo 1. Duración de los derechos de autor.

1. Los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas a que se refiere el Capítulo II, del Título II, Libro Primero, de la Ley de Propiedad Intelectual se extenderán durante la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento, independientemente de la fecha en la que la obra haya sido divulgada lícitamente.

2. En la obra realizada en colaboración por varios autores, el plazo previsto en el apartado 1 se calculará a partir de la muerte o declaración de fallecimiento del último coautor superviviente.

3. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará setenta años después de que la obra haya sido divulgada lícitamente. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, o si el autor revela su identidad durante el período de setenta años previsto en este apartado, el plazo de protección aplicable será el previsto en el apartado 1.

4. La duración de los derechos de autor sobre la obra colectiva o sobre aquella en la que una persona jurídica sea designada titular de los derechos será de setenta años a contar desde su divulgación lícita, a no ser que las personas físicas que hayan creado la obra sean identificadas como tales en las versiones de la obra que se hagan accesibles al público. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de los autores identificados cuyas aportaciones identificables estén contenidas en dichas obras a las cuales se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo.

5. Cuando se trate de obras publicadas en volúmenes, partes, fascículos, números o episodios, que no sean independientes y cuyo plazo de protección comience a correr cuando la obra haya sido divulgada lícitamente.

tamente, el plazo de protección correrá por separado para cada elemento.

6. La protección de las obras cuyo plazo de protección no sea calculado a partir de la muerte del autor o autores y que no hayan sido divulgadas lícitamente se extinguirá en el plazo de setenta años desde su creación.

Artículo 2. Obras cinematográficas y audiovisuales.

1. A los efectos de la presente Ley, es autor de la obra cinematográfica o audiovisual:

- a) El director-realizador.
- b) Los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos.
- c) Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

2. El plazo de protección de una obra cinematográfica o audiovisual expirará setenta años después de la muerte de la última persona superviviente, de entre las relacionadas en el número anterior.

Artículo 3. Duración de los derechos afines.

1. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes expirarán cincuenta años después de la fecha de la representación o de la ejecución. No obstante, si se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público, dentro de dicho período, una grabación de la representación o ejecución, los derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas.

2. Los derechos de los productores de fonogramas expirarán cincuenta años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si el fonograma se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público durante dicho período, los derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas.

3. Los derechos de los productores de la primera fijación de una grabación audiovisual expirarán cincuenta años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si la grabación se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público durante dicho período, los derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público, cualquiera que sea la primera de ellas.

4. Los derechos de las Entidades de radiodifusión expirarán cincuenta años después de la primera transmisión de una emisión, tanto si dicha emisión se transmite por vía alámbrica como por vía inalámbrica, cable y satélite incluidos.

Artículo 4. Protección de obras no publicadas previamente.

Toda persona que, después de haber expirado la protección de los derechos de autor, publique lícitamente o comunique lícitamente al público por primera vez una obra que no haya sido publicada previamente, gozará de una protección equivalente a la de los derechos económicos del autor. El plazo de protección de dichos derechos será de veinticinco años a partir de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público, según cual sea la primera en el tiempo.

Artículo 5. Ediciones críticas y científicas de obras que hayan pasado a dominio público.

La duración de la protección de las ediciones críticas y científicas de obras que hayan pasado a ser de dominio público será de treinta años a partir del momento en que, por primera vez, la edición se haya publicado lícitamente.

Artículo 6. Protección de las fotografías.

1. Las fotografías que constituyan obras originales en el sentido de que sean creaciones intelectuales propias del autor serán protegidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley.

2. Las fotografías u otras reproducciones obtenidas por procedimientos análogos a aquéllas, cuando ni unas ni otras tengan el carácter de obras protegidas de acuerdo con el número anterior, serán protegidas durante un período de veinticinco años contados a partir de la realización de la fotografía.

Artículo 7. Protección frente a terceros países.

1. Para las obras cuyo país de origen, con arreglo al Convenio de Berna, sea un país tercero y cuyo autor no sea nacional comunitario, el plazo de protección será el mismo que el otorgado en el país de origen de la obra sin que en ningún caso pueda exceder del previsto en el artículo 1 de la presente Ley.

2. Los plazos de protección previstos en el artículo 3 de la presente Ley serán igualmente aplicables a los titulares de derechos afines que no sean nacionales comunitarios siempre que tengan garantizada en España su protección. No obstante, sin perjuicio de las obligaciones internacionales que correspondan, el plazo de protección expirará en la fecha prevista en el país del que sea nacional el titular sin que, en ningún caso, su duración pueda exceder de la establecida en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 8. Cálculo de los plazos.

Los plazos establecidos en la presente Ley se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente al de su hecho generador.

Artículo 9. Derechos morales.

La duración de los derechos morales del autor no está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera. Exclusión del ámbito de aplicación de la Ley.**

Las disposiciones de la presente Ley no afectan a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 bis, número 2, apartados b), c) y d), así como al número 3 del mismo artículo del Convenio de Berna, relativos todos ellos a los autores de las contribuciones a obras cinematográficas.

Segunda. Regulación de situaciones especiales.

1. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, esté corriendo el plazo de protección previsto en la misma, las disposiciones de la presente Ley no tendrán por efecto restringirlo.

2. Los plazos de protección contemplados en la presente Ley se aplicarán a todas las obras y prestaciones que estén protegidas en España o, al menos, en un Estado miembro de la Unión Europea, el 1 de julio de 1.995, en virtud de las correspondientes disposiciones nacionales en materia de derechos de autor o afines, o que cumplan los criterios para acogerse a la protección de conformidad con la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al derecho español de la Directiva 92/100/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

3. La presente Ley no afectará a ningún acto de explotación realizado antes del 1 de julio de 1.995. Los derechos de autor y los derechos afines que se establezcan en aplicación de la presente Ley no generarán pagos por parte de las personas que hubiesen emprendido de

buena fe la explotación de las obras correspondientes en el momento en que dichas obras eran de dominio público.

DISPOSICION DEROGATORIA**Derogación normativa**

Quedan derogadas todas las Disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley y en particular:

— El Capítulo primero del Título III de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

— El artículo 7 de la Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

— La Disposición Transitoria Primera de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Entrada en vigor de la Ley**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Segunda. Facultad reglamentaria

Se faculta al Gobierno a propuesta del Ministro de Cultura para adoptar disposiciones sobre la interpretación, adaptación y ulterior ejecución de los contratos sobre la explotación de obras protegidas que se hubieran celebrado antes de la prórroga del plazo de protección de la presente Ley.

Tercera. Habilitación legislativa al Gobierno

Se autoriza al Gobierno para que, antes del 30 de junio de 1996, apruebe un texto que refunda las disposiciones legales en materia de Propiedad Intelectual que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que hayan de ser refundidos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961